



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-15-2023

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de junio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dos de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001030**, requiriendo:

1. *“Nombre completo de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y copias de sus títulos y grados académicos así como de las respectivas cédulas profesionales.*
2. *Copia de su último comprobante de pago y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica.*
3. *Informe de las actividades realizadas en el último mes.*
4. *Copia de la más reciente manifestación de bienes o versión pública de la misma.*
5. *Detalle de su domicilio particular y teléfono de casa.*
6. *Copia de su nombramiento oficial.*
7. *Copia del último informe de actividades que realizó.*
8. *Copia de la actividad más reciente que tiene proyectado realizar en beneficio de la sociedad.”*

[Numeración del acuerdo de admisión]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0288/2023**.

En el mismo acuerdo, se instruyó respecto de los puntos de información identificados como **3**, **4**, **7** y **8**, lo siguiente:

- Para los puntos **3** y **7** hacer del conocimiento de la persona solicitante que en términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año rendirá el informe de labores del Poder Judicial de la Federación ante los Plenos del Alto Tribunal y del Consejo de la Judicatura Federal; por tanto, tal obligación se materializará una vez que concluya el segundo periodo de sesiones del presente año.
- En relación con el punto **4** de la solicitud, ordenó señalar que las declaraciones patrimoniales presentadas por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, durante el periodo comprendido entre 2020 y 2022, se encuentran disponibles en fuentes de acceso público; asimismo, el procedimiento para su consulta.
- Finalmente, por lo que toca al punto **8** de la solicitud, poner a disposición el documento titulado Líneas Generales de Trabajo, formulado por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández con motivo de su postulación como candidata para ocupar la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para el periodo comprendido de enero de 2023 a diciembre de 2026.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2035-2023**, enviado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en los puntos **1**, **2**, **5** y **6** y, en su caso, su clasificación.

IV. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/497/2023, de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicito la ampliación del plazo de respuesta, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.



Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2342-2023 enviado el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida el veintidós de mayo siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

V. Solicitud de segunda prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/524/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Dirección General vinculada solicitó la ampliación del plazo de respuesta, para estar en aptitud de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2516-2023 enviado el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGRH remitir su contestación y, en su caso, enviar la información requerida, a más tardar el veintinueve de mayo siguiente.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Presentación de informe. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/553/2023 de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DGRH informó lo que enseguida se transcribe:

*“En respuesta a sus oficios **UGTSIJ/TAIPDP-2035-2023** y **UGTSIJ/TAIPDP-2342-2023** recibidos el ocho y dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el Folio PNT: **330030523001030**, así como la respuesta a la solicitud de prórroga, mediante el cual se requiere lo siguiente:*

[...]

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es competente parcialmente para atender la solicitud de referencia, puesto que, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; sin embargo, una de las cuestiones que aborda, como se explicará más adelante, incide en el ámbito de competencia de la Dirección General de Tesorería.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, desglosando el contenido de la siguiente manera:

Por lo que hace a la primera pregunta, relativa en saber: **‘1. Nombre completo de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y copias de sus títulos y grados académicos así como de las respectivas cédulas profesionales.’**, se informa que de una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombre completo es Norma Lucía Piña Hernández, ahora bien, respecto a proporcionar copia de sus títulos, grados académicos, así como de las respectivas cédulas profesionales, se informa que se localizó la siguiente documentación:

Título de Licenciatura de profesora de educación primaria, Cédula profesional de Licenciada en Derecho y Título profesional de Licenciada en Derecho, los cuales se adjuntan en versión pública al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 1.

Ahora bien, la documentación que se solicita contiene información personal relativa a una persona física identificada o identificable, en virtud de que los documentos contienen imágenes y datos personales consistentes en la I) fotografía y II) firma, dichos datos inciden en su esfera particular; si bien es cierto que, la Ministra Presidenta es una servidora pública, lo cierto es también que los documentos solicitados fueron obtenidos en su calidad de estudiante y no como servidora pública, por lo que, la información debe clasificarse como confidencial. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11, fracción VI y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió el recurso de revisión RRA 3815/21, en el cual analizó la clasificación de los títulos y cédulas profesionales de los Ministros y Ministras de este Alto Tribunal en el que concluyó revocar la confidencialidad respecto del lugar y fecha de nacimiento, así como de los datos relativos a patria, origen y edad (agrupados en el concepto de ‘filiación’ en algunos títulos profesionales) contenidos en los documentos solicitados, pues en el caso concreto, al ser parte de los requisitos constitucionales que deben cumplirse para asumir el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen naturaleza pública.

Sobre el particular, en el cuadro que se inserta a continuación, se precisa el documento y los datos que se clasifican confidenciales de los documentos relativos a la cédula y títulos profesionales de la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y que por tanto se testan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández	Título de Licenciatura de profesora de educación primaria	Fotografía
	Cédula profesional de Licenciada en Derecho	Fotografía y firma
	Título profesional de Licenciada en Derecho	Fotografía

Por lo que hace al cuestionamiento identificado con el numeral 2, en el que se solicita: **'2. Copia de su último comprobante de pago (...)**' Se hace del conocimiento de la persona solicitante que se cuenta con los denominados 'Reportes de Incidencia de Nómina' que se generan a través del Sistema Integral Administrativo. En este sentido, se adjunta al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 2, el último Reporte de Incidencia de Nómina en versión pública, al contener datos personales de la C. Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández como son las percepciones y deducciones de carácter personal, el RFC, la clave interbancaria y los totales de las percepciones y deducciones que hacen a una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta a la última parte del cuestionamiento identificado con el numeral 2: '(...) y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica' se sugiere orientar el presente requerimiento a la Dirección General de Tesorería, para que se pronuncie al respecto, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento que es de acceso público y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:2

[Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

En cuanto a la solicitud marcada con el número 4 [sic], en el que se solicita: **'5. Detalle de su domicilio particular y teléfono de casa.'**, se hace del conocimiento de la persona solicitante que no es posible proporcionar el domicilio particular y teléfono de casa de la C. Ministra Presidenta de este Tribunal Constitucional, toda vez que son datos personales que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera información confidencial que trasciende a su vida privada. Por tal motivo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información clasificada como confidencial, en concordancia con los artículos 24, fracción VI, y 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, para atender la solicitud número 6, consistente en: **'6. Copia de su nombramiento oficial.'**, se adjunta al presente oficio en formato accesible PDF como Anexo 3, el documento que acredita la designación, por parte de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la persona servidora pública que refiere el peticionario.

[...]"

VIII. Requerimiento de información adicional. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2751-2023, enviado el uno de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de la Tesorería (DGT) que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada en el punto 2 y, en su caso, su clasificación.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

X. Presentación de informe. Mediante oficio OM-DGT/SGIECP/DIEP/SIE-631-2023, recibido en la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el siete de junio de dos mil veintitrés, la DGT informó lo que enseguida se transcribe:

“Me refiero al oficio UGTSIJ/TAIPDP-2751-2023 de 01 de junio de 2023, mediante el cual se informa que en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se recibió una solicitud de información identificada con los folios arriba señalados, en la que, con relación a la señora Ministra Presidenta se requirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

‘2. Copia (...) y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica (...)’

Y sobre el que la Dirección General de Recursos Humanos refirió, en el diverso oficio dirigido a la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial por el que brindó respuesta a esta solicitud, lo siguiente:

‘(...) Por lo que respecta a la última parte del cuestionamiento identificado con el numeral 2: ‘(...) y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica’ se sugiere orientar el presente requerimiento a la Dirección General de Tesorería, para que se pronuncie al respecto, conforme a sus atribuciones establecidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, documento que es de acceso público y puede ser consultado por el petitionerario en la siguiente liga electrónica.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, de conformidad con la fracción III del artículo 34, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), esta Dirección General de la Tesorería es competente para atender la solicitud de mérito; en ese sentido, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General no se localizó comprobante de depósito en la cuenta bancaria de la C. Ministra Presidenta ni de transferencia electrónica solicitada por el peticionario, ya que la institución bancaria que presta el servicio de mérito para este alto Tribunal, no expide comprobantes de los depósitos realizados de manera individualizada a nombre de cada servidor público; luego entonces, lo requerido es inexistente, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): ‘Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.’

En ese sentido, se solicita amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio 330030523001030 por parte de esta Dirección General de la Tesorería.”

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere, respecto de la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. Nombre completo y copias de sus títulos, grados académicos y cédulas profesionales.
2. Copia de su último comprobante de pago y del depósito o transferencia electrónica.
3. Informe de las actividades realizadas en el último mes.
4. Copia o versión pública de la manifestación de bienes más reciente.
5. Detalle de su domicilio particular y teléfono de casa.
6. Copia de su nombramiento oficial.

7. Copia del último informe de actividades que realizó.
8. Copia de la actividad más reciente que tiene proyectada en beneficio de la sociedad.

Al respecto, se esquematizan las respuestas de las instancias vinculadas:

Punto de información	Respuesta
1. Nombre completo y copias de sus títulos, grados académicos y cédulas profesionales	<p>El nombre completo es Norma Lucía Piña Hernández.</p> <p>Cuenta con Título de Licenciatura de profesora de educación primaria, Cédula profesional de Licenciada en Derecho y Título profesional de Licenciada en Derecho.</p> <p>Puso a disposición dichos documentos en versión pública, ya que contienen información confidencial: fotografía y firma.</p>
2. "Copia de su último comprobante de pago [...]"	<p>Cuenta con los denominados "Reportes de Incidencia de Nómina" que se generan a través del SIA.</p> <p>Pone a disposición el último Reporte de Incidencia de Nómina en versión pública, al contener datos personales como son las percepciones y deducciones de carácter personal, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la CLABE interbancaria y los totales de las percepciones y deducciones.</p>
2 "[...] y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica"	<p>Sugiere orientar el requerimiento a la DGT.</p> <p>Por su parte, la DGT, declaró la inexistencia de la información.</p>
5. Detalle de su domicilio particular y teléfono de casa	Constituye información confidencial .
6. Copia de su nombramiento oficial.	Se adjunta en formato <i>PDF</i> .

+S86LFLUYqd0zSEMcoMfqedpYelLQpP3RVEQ7sTAN4A=

Además, se recuerda que en el acuerdo de admisión se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante diversos elementos sobre la información requerida en los puntos de información identificados como **3, 4, 7 y 8**. Con base en ello, la materia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de análisis en el presente asunto se constriñe a lo señalado en los puntos **1, 2, 5 y 6** de la solicitud.

II.1. Aspectos atendidos

Con relación al nombre completo de la Ministra Presidenta, la DGRH indicó que es Norma Lucía Piña Hernández, por cuanto hace a la copia de su nombramiento oficial, la misma instancia lo puso a disposición en formato *PDF*. En consecuencia, se tiene por atendido lo requerido en los mencionados puntos de información.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo expuesto en este apartado.

II.2. Firma y fotografía en los Títulos y Cédula

En primer término, debe considerarse que la clasificación de los datos correspondientes para la elaboración de las versiones públicas de los referidos documentos académicos fueron objeto de la resolución del cumplimiento CT-CUM/A-3-2021¹, emitida por el propio Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de febrero de dos mil veintiuno y se confirmó su clasificación como información confidencial en los términos siguientes:

[...]

Firma

Por lo que hace a la firma plasmada en los documentos solicitados por las y los Ministros, se tiene en cuenta que la firma que emiten en el ejercicio de sus funciones, constituye un elemento para que tanto la sociedad como los órganos competentes puedan verificar la autoridad que emite el acto y que la función encomendada se hubiese ejercido correctamente, de ahí que tratándose de la firma que se plasma en ejercicio de las atribuciones que se tienen asignadas con motivo del cargo público, debe ser pública, ya que implica la manifestación de voluntad de ejercer el cargo público que tienen conferido.

Sin embargo, lo antes argumentado no es aplicable en los documentos que firman las personas servidores públicos en el ámbito de su vida privada o personal, como ocurre en el caso de la cédula y el título profesional solicitados, pues se trata de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, en un acto que ocurrió en el ámbito personal y no refleja el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas

¹ Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-3-2021.pdf)

por el cargo público desempeñado. En consecuencia, se determina confirmar la clasificación confidencial que se hace de la firma y/o rúbrica en los documentos solicitados, en tanto que no se plasmaron en el desempeño del cargo público².

Fotografía

La fotografía es un dato personal y confidencial, porque constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, como es el caso de la cédulas y títulos solicitados, porque tales documentos fueron emitidos y recibidos por las y los Ministros en el ámbito privado de su vida, no en su actuación como servidores públicos de este Alto Tribunal.

Además, considerando que la cédula y el título profesional son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado por haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a la Ley de la materia, es posible concluir que existe la certeza jurídica de que dichos documentos pertenecen a una persona por la existencia de un registro oficial a cargo de las autoridades competentes, en este caso, la Secretaría de Educación Pública y no por la impresión de la fotografía en ellos.

Por tanto, se estima que debe prevalecer la privacidad de las personas frente al interés público y, ese sentido, la fotografía debe eliminarse de los documentos en que obre.

[...]

De conformidad con lo expuesto, se aprueba la elaboración de la versión pública de los documentos solicitados, de acuerdo con los criterios de clasificación que se han argumentado en esta resolución, testando los datos confidenciales a que se ha hecho referencia; [...]"

En ese contexto, se tiene que la información a la que se hace referencia en este apartado es la misma que fue materia de análisis en la resolución CT-CUM/A-3-2021, por tanto, al haberse clasificado previamente como confidencial, la cual no está sujeta a temporalidad, resulta innecesario que este órgano colegiado haga un análisis de nueva cuenta, en términos de los artículos 106 y 116 de la Ley General de Transparencia³.

² Respecto de la publicidad de ese dato, se cita a contrario sensu el Criterio 2/19 del INAI: 'Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.'

³ "Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"



En ese contexto, se instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de los Títulos y Cédula materia de este apartado.

II.3. Información confidencial

En relación con el *último comprobante de pago* (reporte de incidencia de nómina) de la Ministra Presidenta, la DGRH señaló que contiene datos personales que constituyen información **confidencial**; de igual manera, el detalle de su domicilio particular y teléfono de casa, por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) debe clasificarse.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia vinculada se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁵, y 16⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)”

⁵ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]”

⁶ “**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia, 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁹ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁰.

⁷ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁸ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

¹⁰ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹¹, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹² de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

II.3.1. Reportes de incidencia de nómina

Con **respecto** a la primera parte del punto **2** de la solicitud, consistente en “*Copia de su último comprobante de pago [...]*”, la DGRH informó que cuenta con los denominados “*Reportes de Incidencia de Nómina*” que se generan a través del SIA, por lo que adjuntó a su informe la versión pública del último reporte de incidencia de nómina, al contener datos personales de la persona servidora pública: **RFC, CLABE** interbancaria, **percepciones y deducciones de carácter personal**, y sus **totales**.

En ese **sentido**, se destaca que al resolver sobre diversas solicitudes¹³ en las que se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité, en aras de

¹¹ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹² **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹³ Resoluciones CT-CUM/A-8-2019 y CT-CUM/A-17-2019.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

garantizar el derecho a la información ha instruido poner a disposición la versión pública de los documentos denominados “*Reporte de Incidencia de Nómina*”.

A mayor abundamiento, también se considera lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16¹⁴, en el sentido de que los documentos denominados “*Reportes de Incidencia de Nómina*”, contienen todos los rubros que se incluyen en los *recibos de pago*, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, por tanto, constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas del pago realizado a personas servidoras públicas.

En concordancia con lo expuesto, este Comité a través de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019¹⁵ atendió lo determinado por el INAI en el recurso de revisión RRA 7312/18¹⁶, en el que se revocó la decisión adoptada por este Comité en el expediente CT-I/A-23-2018 y se ordenó entregar la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de diversas personas servidoras de este Alto Tribunal.

Así, considerando que la persona solicitante pretende obtener información sobre las percepciones de la Ministra Presidenta, se estima que la **versión pública del último reporte de incidencia de nómina** constituye el documento idóneo para atender lo solicitado, esto es “*Copia de su último comprobante de pago [...]*”.

En relación con los datos protegidos por la DGRH, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información confidencial, tal como lo ha sostenido en las resoluciones CT-CI/A-21-2016¹⁷, CT-VT/A-41-2018¹⁸, CT-CUM/A-56-2018¹⁹ y CT-CUM-R/A-1-2019.

En lo que interesa, se resolvió:

¹⁴ Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-1-2019)

¹⁶ Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

¹⁷ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx/CT-CI-A-21-2016)

¹⁸ Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx/CT-VT-A-41-2018)

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx/CT-CUM-A-56-2018)

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

• **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

• **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

• **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

[...]"

Aunado a lo anterior, es importante precisar que, algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado: **RFC, CLABE** interbancaria,



percepciones y deducciones de carácter personal, y sus **totales**, así como la **forma** de pago, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

II.3.2. Número de expediente.

Adicionalmente se tiene que en el referido **reporte de incidencia de nómina** se advierte el **número de expediente**; al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, en el que, en la parte que interesa determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad del número de expediente contenido en el **reporte de incidencia de nómina**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, la DGRH deberá elaborar la versión pública del referido documento, atendiendo a lo expuesto en los subapartados **II.3.1.** y **II.3.2.** y remitirla a la Unidad General de Transparencia, para que por su conducto se ponga a disposición de la persona solicitante.

II.3.3. Domicilio y número telefónico de una persona física

Tal como se determinó en las resoluciones CT-VT/A-12-2021²⁰ y CT-CI/J-9-2021²¹ se tiene que el domicilio, así como el número telefónico particular constituyen datos personales y, como se ha apuntado, información confidencial.

Por un lado, el domicilio se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta y, por otro, los números telefónicos, constituyen datos que hacen localizable a su titular, de ahí que los datos mencionados correspondan a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada.

Bajo las consideraciones expuestas, este Comité de Transparencia **confirma** el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

II.4. Información inexistente

Respecto del punto 2, “[...] y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica.”, la DGT manifestó que no se localizó comprobante de depósito en la cuenta bancaria de la Ministra Presidenta, ni de transferencia electrónica, en virtud de que la institución bancaria que presta el servicio de mérito para este alto Tribunal, no expide comprobantes de los depósitos realizados de manera individualizada, por tanto, declaró su inexistencia.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

²⁰ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)

²¹ Disponible en: [CT-CI/J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/j-9-2021.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²².

En el caso concreto, la **DGT** es competente para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, ya que conforme al artículo 34, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, tiene la atribución de autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago.

Sin embargo, dicha instancia vinculada indica que la institución bancaria que presta el servicio correspondiente a este alto Tribunal no expide comprobantes de los depósitos realizados de manera individualizada.

²² “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

²³ “**Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Autorizar la emisión, liquidación, cancelación y reposición de cheques, órdenes de pago, transferencias bancarias y sus variantes para cubrir los compromisos de pago;”

Por tanto, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la DGT sobre lo requerido en este punto, consistente en “[...] y el respectivo comprobante del depósito en la cuenta bancaria correspondiente o transferencia electrónica.”, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia²⁴, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, la instancia a la que se requirió, es la que podría contar con la información solicitada; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento solicitado conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia²⁵, puesto que resulta inviable.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, de conformidad con lo señalado en el apartado **II.1.** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado **II.3.** de la presente resolución, como confidencial.

²⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]”

²⁵ “[...]”

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a realizar lo precisado en el apartado **II.3.** de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de información en términos del apartado **11.4.** de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

+S86FLUYqd0zSEMcmFqedpYelLQp3RVEQ7sTAN4A=

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

+S86LFLUYqd0zSEMcmFqedpYelLQpP3RVEQ7sTAN4A=